

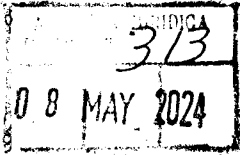


DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

09 MAY 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006806

Visto, el Oficio N° 1144-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.L-S-UAJ-D de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, el Dictamen N° 295-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual doña **RUTH VICTORIA MORE DE NORIEGA**; en adelante la administrada, interpone formal Recurso Impugnativo de Apelación contra el Oficio N° 694-2023-GOB.REG.P-DREP-UGEL.S-A-ADM.PERS de fecha 11.08.2023, emitido por la **UGEL Sullana**, que resuelve su pedido de ascenso automático en base a la escala magisterial del artículo 18 del Decreto Ley N° 20530; sobre el particular se indica lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: “*El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*”

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala el artículo 4°.- *Reajuste de Pensiones; está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, el reajuste de pensiones se efectuara de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera*

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

006806

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes; consideraciones por las cuales esta Oficina de Asesoría Jurídica Declara **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña **RUTH VICTORIA MORE DE NORIEGA**, contra el Oficio N° 694-2023-GOB.REG.P-DREP-UGEL.S-A-ADM.PERS de fecha 11.08.2023, emitido por la **UGEL Sullana**, que resuelve su solicitud de ascenso automático a escala magisterial en cumplimiento del artículo 18 del Decreto Ley 20530, por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 295-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por doña **RUTH VICTORIA MORE DE NORIEGA**, contra el Oficio N° 694-2023-GOB.REG.P-DREP-UGEL.S-A-ADM.PERS de fecha 11.08.2023, emitido por la **UGEL Sullana**, que resuelve su solicitud de ascenso automático a escala magisterial en cumplimiento del artículo 18 del Decreto Ley 20530, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a doña **RUTH VICTORIA MORE DE NORIEGA**, en su domicilio ubicado en Calle Loreto N° 621 del Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana, Departamento de Piura y a la **UGEL SULLANA**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.


DR. WILFREDO CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCGR/DREP
GJMC/DOAJ

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!